

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE HUMACAO
ASAMBLEA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

Yo, **LUIS M. CASTRO DÍAZ**, Secretario de la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Resolución Núm. 32, Serie 2001-02**, la cual fue aprobada por la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de noviembre de 2001.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Carmen López Dipiní
2. Hon. María N. Álvarez Márquez
3. Hon. Ángel C. Cora Romero
4. Hon. Wilfredo Rosa Santory
5. Hon. Juana C. González Irizarry
6. Hon. Miguel Rodríguez Vega
7. Hon. Rose V. Nieves Ruiz
8. Hon. Nardén Jaime Espinosa
9. Hon. Víctor Velázquez Casillas
10. Hon. Luis E. (Gardy) Fontáñez
11. Hon. José L. Burgos Millet
12. Hon. Efraín Díaz Robledo
13. Hon. Sonia L. Vázquez García
14. Hon. Pedro J. Cruz Cruz

EN CONTRA:

Ninguno.


ABSTENIDOS:

Ninguno.

AUSENTES:

1. Hon. Nydia M. Vega Cintrón
2. Hon. Saúl González Gerena

Certifico Correcto:


LUIS M. CASTRO DÍAZ
SECRETARIO
ASAMBLEA MUNICIPAL

SELLO OFICIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE HUMACAO
ASAMBLEA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

PROYECTO NUM. 26
RESOLUCIÓN NÚM. 32

SERIE 2001-2002

PRESENTADO POR: Hon. Nardén Jaime Espinosa

“PARA SOLICITARLE AL HON. MARCELO TRUJILLO PANISSE, ALCALDE DE HUMACAO, AL HON. JOEL ROSARIO, REPRESENTANTE DEL DISTRITO DE HUMACAO, AL HON. SIXTO HERNANDEZ Y AL HON. JOSE LUIS DALMAU, SENADORES, A REALIZAR GESTIONES CON EL GOBIERNO ESTATAL PARA ABRIR UNA OFICINA DE RECAUDACIONES PARA OBTENER LA LICENCIA SANITARIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD (SANIDAD) EN EL ÁREA DE HUMACAO.”

POR CUANTO: La Ley número 81 del 14 de marzo de 1902, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud, confiere al Secretario de Salud la responsabilidad de proteger la salud, sanidad y beneficencia

POR CUANTO: El Secretario de Salud tiene la obligación de vigilar que los comercios cumplan con unos requisitos de salubridad establecidos para garantizar la salud de nuestro pueblo.

POR CUANTO: Es necesario que los comerciantes tengan una licencia expedida por el Departamento de Salud para poder ofrecer sus servicios.

POR CUANTO: En los altos del edificio del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Humacao los comerciantes completan los documentos necesarios para obtener la licencia sanitaria.

POR CUANTO: Dichos comerciantes del pueblo de Humacao y pueblos limítrofes tienen que trasladarse al pueblo de Caguas, lugar más cercano donde hay facilidades de pago.

POR CUANTO: A los comerciantes se les hace muy difícil cerrar sus negocios para pagar sus facturas ya que dejan de brindar sus servicios y devengar sus ingresos por cumplir con este compromiso.


POR CUANTO: Muchos de los comerciantes violan la Ley del Departamento de Salud por lo distante y burocrático que se encuentra el Departamento de Salud.


POR TANTO: RESUÉLVASE COMO POR LA PRESENTE SE RESUELVE POR LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

SECCION 1: Solicitar al Alcalde de Humacao, al Representante del Distrito de
Humacao, y a los senadores que realicen las gestiones con el gobierno
estatal para abrir una oficina de recaudaciones para obtener la licencia
sanitaria del Departamento de Salud (Sanidad) en el área de Humacao.

SECCION 2: Enviar copia de esta resolución al Alcalde, los representantes y
senadores del Distrito y a las agencias correspondientes.

APROBADA ESTA RESOLUCIÓN POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO,
PUERTO RICO, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001.


CARMEN LÓPEZ DIPINÍ
PRESIDENTA
ASAMBLEA MUNICIPAL


LUIS M. CASTRO DÍAZ
SECRETARIO
ASAMBLEA MUNICIPAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Humacao
Asamblea Municipal
Humacao, Puerto Rico

Proyecto Núm. 26
Resolución Núm. 32

Serie 2001-02

Presentada por: Nardem Jaime Espinosa

“PARA SOLICITARLE AL HON. MARCELO TRUJILLO PANISSE, ALCALDE DE HUMACAO, AL HON. JOEL ROSARIO, REPRESENTANTE DEL DISTRITO DE HUMACAO, AL HON. SIXTO HERNANDEZ Y AL HON. JOSE LUIS DALMAU, SENADORES, A REALIZAR GESTIONES CON EL GOBIERNO ESTATAL PARA ABRIR UNA OFICINA DE RECAUDACIONES PARA OBTENER LA LICENCIA SANITARIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD (SANIDAD) EN EL ÁREA DE HUMACAO.”

APÉNDICE

LISTADO DE FIRMAS DE LOS COMERCIANTES SOLICITANDO SE CREE UNA OFICINA DE RECAUDACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD EN EL ÁREA DE HUMACAO.	1
SECCIONES DE LA LEY NÚMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1902, CONOCIDA COMO LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD	2

cas de carácter permanente destinadas a favorecer la salud pública, y el Secretario de Salud, en caso de que no se cumpliera esa obligación en un término razonable, notificará al concejo municipal la necesidad de la conservación y reparación, y si no se prestase atención a su antedicha notificación, dará cuenta al Secretario de Justicia de Puerto Rico quien tendrá el deber de incoar el procedimiento legal adecuado en el Tribunal Superior a que perteneciere el municipio, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de obligar al cumplimiento de la notificación antedicha; será también deber de los municipios construir las obras públicas de carácter permanente destinadas a proteger la salud pública, siempre que sea manifiesta la necesidad de las mismas para la salud de los habitantes del municipio y tuviese éste recursos suficientes para construir las dentro de sus ingresos ordinarios, y el Secretario de Salud, podrá, en tales casos llamar la atención hacia la necesidad de las obras públicas antedichas y en caso de no hacerse éstas dentro de un tiempo razonable subsiguiente, entonces el Secretario de Salud, podrá poner el asunto en conocimiento del Secretario de Justicia, quien tendrá el deber de entablar el procedimiento legal adecuado en el Tribunal Superior a que perteneciere el municipio, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de obligar a dicha notificación.—Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 36; Marzo 28, 1914, Núm. 25, p. 178, art. 2; Julio 31, 1919, Núm. 85, p. 685, art. 75; Const. art. IX, sec. 4; Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, art. 2; Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31, sec. 1, ef. Julio 25, 1952.

HISTORICAL

Referencias en el texto.

El concejo municipal mencionado en esta sección ha sido sustituido por la asamblea municipal. Véase la sec. 3051 del Título 21.

Cedificación.

El "Director de Sanidad" que fue sustituido con "Comisionado de Sanidad" en la Carta Orgánica de 1917 y en la Ley de Mayo 10, 1945, Núm. 156, p. 529, fue sustituido con "Secretario de Salud", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Attorney General" fue sustituido con "Secretario de Justicia", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Pueblo" fue sustituido con "Estado Libre Asociado", a tenor con la sec. 4 del art. IX de la Constitución.

"El Tribunal Superior" sustituyó las palabras "la corte de distrito para el distrito judicial", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

§ 189a. Comparencia o presentación de documentos; negación; citaciones; penalidades

El Secretario de Salud en el ejercicio de los deberes y facultades

que por las secs. 171 a 190 de este título se le confieren podrá exigir citaciones con perjuicio de desacato y si cualquier persona así citada dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer al Secretario de Salud se negare a prestar juramento, a declarar, contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenare, el Secretario de Salud podrá invocar la Ayuda del Tribunal Superior para obligar al comparecencia, la declaración y la presentación de documentos. Dicho tribunal, por causa justa demostrada, ordenará a cualquier persona que comparezca ante el Secretario de Salud y presente documentos, o preste declaración con respecto al asunto de que se trata. La falta de obediencia a la orden del tribunal puede ser castigada por éste como desacato. Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento de requerimiento válido del Secretario de Salud, será culpable de delito menor grave y conyeta que fuere, será castigada con no menos de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 37, adicionado en Julio 1974, Núm. 189, Parte 2, p. 73, art. 2, ef. Julio 23, 1974.

HISTORICAL

Exposición de motivos.

La Ley de Julio 23, 1974, Núm. 189, tiene una exposición de motivos. Véase la Ley de Puerto Rico de 1974, Parte 2, p. 73.

Sentencia determinada y derogación.

Establecimiento del sistema de sentencia determinada y derogación de disposiciones incompatibles, véase la sec. 1044 del Título 34 y la nota de derogación bajo la misma.

§ 190. Juntas examinadoras informarán al Secretario la admisión de profesionales relacionados con salud

Será deber de todas las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos, enfermeros y dentistas y cualesquiera otros cuyas profesiones estén relacionadas con la salud, informar al Secretario de Salud sobre cualquier de estos profesionales que se autoricen ejercer en el Estado Libre Asociado.—Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 19; Mayo 10, 1945, Núm. 156, p. 529, sec. 1; Const. art. I, sec. 1; Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, ef. Julio 25, 1952.

La ley de 1969 imprimió la referencia a las seccs. 851 a 858 del Título 24; aumentó la multa máxima de \$5 a \$25; cambió el término de cárcel de "quince a treinta días" a "no menor de un mes ni mayor de dos meses"; y añadió la disposición sobre reincidencia.

Exposición de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de:

Junio 28, 1969, Núm. 109, p. 318

Julio 23, 1974, Núm. 180, Parte 2, p. 78.

Julio 23, 1974, Núm. 240, Parte 2, p. 248.

Sentencia determinada y derogada.

Establecimiento del sistema de sentencia determinada y derogación de disposiciones incompatibles, véanse la sec. 1924 del Título 24 y la nota de derogación bajo la misma.

ANOTACIONES

1. Reglamentos. Causa criminal por infracciones de las reglamentos, véanse los casos citados bajo la sec. 176 de este título.

§ 188. Oficiales de salud para los municipios; deberes; gastos

El oficial de sanidad hará cumplir todas las leyes, ordenanzas y reglamentos de sanidad, y ejercerá una inspección general sobre la salud pública dentro de sus respectivos municipio o municipios y poblados. El oficial de sanidad no percibirá bonificación alguna para gastos por ningún servicio que prestare dentro de su zona respectiva, a no ser mediante autorización especial del Secretario de Salud; ni saldrá fuera de sus respectivos municipio o municipios y poblados en comisión del servicio sin orden de dicho Secretario.

Empezando en primero de julio de 1914, los municipios del Estado Libre Asociado, a expensas propias, dispondrán lo necesario y llevarán a cabo la limpieza y riego de calles, la extracción de basuras y otros residuos, el drenaje de calles, zanjas y otros terrenos municipales, la limpieza de letrinas y otros depósitos de inmundicias en propiedades municipales, la limpieza y lavado de alcantarillas, la recogida de animales muertos o resesgos; Disponiéndose que en caso de que cualquier municipio declare de atender debidamente a los deberes que por la presente se señalan, el Secretario de Salud queda autorizado para remover o eliminar, a expensas de dicho municipio, el daño o peligro que pueda resultar de dicha omisión, y por la presente se autoriza y faculta al Secretario de Hacienda para retener, y se le ordena que retenga la suma invertida con dichos fines de cualesquiera ingresos que cobrare pertenecientes a dicho municipio, después de haber recibido del Secretario de Salud debida notificación de dichos gastos. Disponiéndose que en caso de que el gasto de este modo incurrido por el Secretario de Salud resultare ser materialmente en exceso del promedio del gasto normal de dicho municipio para sani-

dad municipal, entonces el excedente de tal gasto por encima de la cantidad normal, o cualquier porción de tal excedente podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, ser pagado del Fondo de Emergencia previsto por la Ley aprobada en Marzo 13, 1913, titulada "Ley de Riego y para cubrir ciertas deficiencias en previas asignaciones, y para otros fines." Disponiéndose, además, que la asignación hecha por cada municipio para llevar a cabo el trabajo anteriormente prescrito no podrá ser en ningún caso menor que la cantidad que el dicho municipio, de acuerdo con las seccs. 171 a 190 de este título y con las seccs. 851 a 858 del Título 24, está obligado a contribuir al Tesoro Estadual para los gastos del Departamento de Salud.—Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 26; Marzo 28, 1914, Núm. 25, p. 178, art. 1; Marzo 30, 1917, R.U. Núm. 2, p. 828; Julio 31, 1919, Núm. 85, p. 685, art. 75; Abril 24, 1946, Núm. 430, p. 1297, sec. 1; Comité, art. 1, sec. 1, Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, art. 2, et. Julio 25, 1952.

Calificación.

Historial.

El "Director de Sanidad" que fue sustituido con "Comisionado de Sanidad" en la Carta Orgánica de 1917 y en la Ley de Mayo 10, 1946, Núm. 156, p. 620, fue sustituido con "Secretario de Salud", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Tesorero de Puerto Rico" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Hala" e "Inshalar" fueron sustituidas con "Estado Libre Asociado" y "Servicio de Sanidad" fue sustituido con "Departamento de Salud", a tenor con la Carta Orgánica de 1917, la R.U. de Marzo 30, 1917, Núm. 2, p. 323 y la Ley de Abril 24, 1946, Núm. 430, p. 1297, sec. 1.

La disposición contenida en el penúltimo Disponiéndose referente a pagos del Fondo de Emergencia, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, probablemente se llevó a efecto, toda vez que sólo se asignó en 1913 la suma de \$25,000.00. Contrarreferencias.

Consejo Ejecutivo, véase nota bajo la sec. 31 de este título.

ANOTACIONES

1. Recogida de la basura. No hay disposición estatutaria que obligue al Gobierno de la Capital a recoger y disponer de toda la basura procedente de todos los edificios residenciales, comerciales o de otra índole, pues la Ley Núm. 98 de 1951 (21 L.P.R.A. anterior rec. 386), que establece dicho gobierno no dice nada al efecto. La anterior Ley Municipal (21 L.P.R.A. secc. 1 et seq.) no se aplica a la Capital y la Ley de Sanidad solo provee para la limpieza de propiedades y terrenos municipales. Op. Sec. Just. Núm. 60 de 1952.

§ 189. Municipios conservarán obras públicas que prefejan la salud; cumplimiento

Será deber de los municipios conservar y reparar las obras públi-

ursos Naturales será un miembro, en adición a los actuales de la Junta sobre Calidad Ambiental.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 10 art. 11, ef. Enero 2, 1973.

Contrarreferencias.

HISTORIAL

Junta de Calidad Ambiental, véase las secc. 1128 a 1140 del Título 12.

§ 162. Cumplimiento de programas

Todos los programas administrados por el Departamento de Recursos Naturales y las facultades aquí conferidas a su Secretario implementarán de acuerdo con la política pública ambiental establecida.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 430, art. 12, ef. Enero 2, 1973.

§ 163. Comité de estudio

Se ordena la creación de un comité compuesto por la Junta de Calidad Ambiental, el Secretario de Justicia y un número adictado de miembros designados por el Gobernador hasta completar veintidós (22) para que a partir de la fecha de vigencia de esta ley, efectúen un estudio en el cual se determinarán las funciones y programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que deben ser transferidos al Departamento de Recursos Naturales por razón de su estrecha relación a la fase operacional de problemas o asuntos ambientales que caerán bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales.

Se faculta al Gobernador a transferir al Departamento de Recursos Naturales, mediante Orden Ejecutiva, cualesquiera otras funciones y programas del Gobierno del Estado Libre Asociado como su personal, propiedades, archivos y fondos presupuestales que de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Comité creado por esta sección, deban continuar sus funciones bajo el Departamento de Recursos Naturales por razón de administrarse en forma relacionada con problemas o asuntos ambientales o en forma proveer para el fomento y bienestar del medio ambiente. El Gobernador remitirá copia de toda orden ejecutiva proveyendo una o más de tales transferencias a la Asamblea Legislativa para información en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

No se podrá transferir, mediante orden ejecutiva, al Departamento de Recursos Naturales ningún Programa, Junta, Oficio, Dependencia u organismo creado por ley.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 430, art. 13, ef. Enero 2, 1973.

Capítulo 11. Departamento de Salud

ANÁLISIS DE REGIONES

- 171. Secretario de Salud.—Jefe del Departamento; facultades
- 172. Subsecretario de Salud; nombramiento, deberes, permanencia en el cargo
- 173. Reorganización del Departamento; designación del personal
- 174. Informe anual al Gobernador
- 175. Medidas de emergencia para combatir epidemias
- 176. Problemas de salud pública; información sobre enfermedades y epidemias
- 177. Servicios de estadística y otros servicios
- 178. Reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública
- 179. Procedimiento; redacción, vistas; aprobación por el Gobernador
- 180. Conocimiento judicial de reglamentos
- 181. Inspecciones e investigaciones; lugares públicos; viviendas particulares
- 182. Obligación de abatir o remover estorbos públicos; gravamen sobre la propiedad
- 183. Reclamaciones contra el Estado Libre Asociado al obligarse la observancia de los reglamentos del Departamento
- 184. Notificación al Secretario antes de que tribunales actúen
- 185. Notificación al Consejo Coordinador de Salud de ordenanzas locales sobre salud
- 186. Facultad para efectuar arrestos
- 187. Penas; multas administrativas
- 188. Oficiales de salud para los municipios; deberes; gastos
- 189. Municipios conservarían obras públicas que protegen la salud; cumplimiento
- 190a. Comparencia o presentación de documentos; negación; citaciones; penalidades
- 190. Juntas examinadoras informarán al Secretario la admisión de profesionales relacionados con salud
- 191. Cooperación con el Gobierno Federal.—Mejoramiento de la salud de la madre y del niño
- 192. Programa para niños hispanos
- 193. Preparación del plan; reglamentación
- 194. Mejoramiento de los servicios de bienestar público de la niñez

cas de carácter permanente destinadas a favorecer la salud pública, y el Secretario de Salud, en caso de que no se cumpliere esa obligación en un término razonable, notificará al concejo municipal la necesidad de la conservación y reparación, y si no se prestase atención a su antedicha notificación, dará cuenta al Secretario de Justicia de Puerto Rico quien tendrá el deber de incoar el procedimiento legal adecuado en el Tribunal Superior a que perteneciere el municipio, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de obligar al cumplimiento de la notificación antedicha; será también deber de los municipios construir las obras públicas de carácter permanente destinadas a proteger la salud pública, siempre que sea manifiesta la necesidad de las mismas para la salud de los habitantes del municipio y tuviese éste recursos suficientes para construirlas dentro de sus ingresos ordinarios, y el Secretario de Salud, podrá, en tales casos llamar la atención hacia la necesidad de las obras públicas antedichas y en caso de no hacerse éstas dentro de un tiempo razonable subsiguiente, entonces el Secretario de Salud, podrá poner el asunto en conocimiento del Secretario de Justicia, quien tendrá el deber de entablar el procedimiento legal adecuado en el Tribunal Superior a que perteneciere el municipio, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de obligar a dicha notificación.—Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 86; Marzo 28, 1914, Núm. 25, p. 178, art. 2; Julio 31, 1919, Núm. 85, p. 685, art. 75; Const., art. IX, sec. 4; Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, art. 2; Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31, sec. 1, cf. Julio 25, 1952.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

El concejo municipal mencionado en esta sección ha sido sustituido por la asamblea municipal. Véase la sec. 3051 del Título 21.

Codificación.

El "Director de Sanidad" que fue sustituido con "Comisionado de Sanidad" en la Carta Orgánica de 1917 y en la Ley de Mayo 10, 1946, Núm. 156, p. 529, fue sustituido con "Secretario de Salud", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Attorney General" fue sustituido con "Secretario de Justicia", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Pueblo" fue sustituido con "Estado Libre Asociado", a tenor con la sec. 4 del art. IX de la Constitución.

"El Tribunal Superior" sustituyó las palabras "la corte de distrito para el distrito judicial", a tenor con la Ley de Julio 24, 1962, Núm. 11, p. 31.

§ 189a. Comparecencia o presentación de documentos; negación; citaciones; penalidades

El Secretario de Salud en el ejercicio de los deberes y facultades

que por las secs. 171 a 190 de este título se le confieren podrá exigir citaciones con apercibimiento de desacato y si cualquier persona así citada dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer al Secretario de Salud se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenare, el Secretario de Salud podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior para obligar comparecencia, la declaración y la presentación de documentos. Dicho tribunal, por causa justa demostrada, ordenará a cualquier persona que comparezca ante el Secretario de Salud y presente documentos, o preste declaración con respecto al asunto de que se trata la falta de obediencia a la orden del tribunal puede ser castigada por éste como desacato. Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento requerimiento válido del Secretario de Salud, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con un no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 87, adicionado en Julio 1974, Núm. 189, Parte 2, p. 79, art. 2, cf. Julio 23, 1974.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

La Ley de Julio 23, 1974, Núm. 189, tiene una exposición de motivos. Véase la Ley de Puerto Rico de 1974, Parte 2, p. 79.

Sentencia determinada y derogación.

Establecimiento del sistema de sentencia determinada y derogación de disposiciones incompatibles, véanse la sec. 1044 del Título 34 y la nota de derogación bajo la misma.

§ 190. Juntas examinadoras informarán al Secretario la admisión de profesionales relacionados con salud

Será deber de todas las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos, enfermeras y dentistas y cualesquiera otros cuyas profesiones estén relacionadas con la salud, informar al Secretario de Salud sobre cualquier profesional de estos profesionales que se autorice a ejercer en el Estado Libre Asociado.—Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 19; Mayo 10, 1946, Núm. 156, p. 529, sec. 1; Const. art. I, sec. 1; Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, cf. Julio 25, 1952.

La ley de 1909 suprimió la referencia a las seccs. 351 a 358 del Título 24; aumentó la multa máxima de \$5 a \$25; cambió el término de cárcel de "desde uno a treinta días" a "no menor de un mes ni mayor de dos meses"; y añadió la disposición sobre reincidencia.

Exposición de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de:

Junio 28, 1909, Núm. 109, p. 318

Julio 23, 1974, Núm. 189, Parte 2, p. 78.

Julio 23, 1974, Núm. 240, Parte 2, p. 248.

Seccs. determinadas y derogadas.

Establecimiento del sistema de sentencia determinada y derogación de disposiciones incompatibles, véanse la sec. 1044 del Título 34 y la nota de derogación bajo la misma.

ANOTACIONES

1. Reglamentos. Causa criminal por infracciones de los reglamentos, véanse los casos citados bajo la sec. 178 de este título.

§ 188. Oficiales de salud para los municipios; deberes; gastos. El oficial de sanidad hará cumplir todas las leyes, ordenanzas y reglamentos de sanidad, y ejercerá una inspección general sobre la salud pública dentro de sus respectivos municipio o municipios y poblados. El oficial de sanidad no percibirá bonificación alguna para gastos por ningún servicio que preste dentro de su zona respectiva, a no ser mediante autorización especial del Secretario de Salud; ni saldrá fuera de sus respectivos municipio o municipios y poblados en comisión del servicio sin orden de dicho Secretario.

Empezando en primero de julio de 1914, los municipios del Estado Libre Asociado, a expensa propia, dispondrán lo necesario y llevarán a cabo la limpieza y riego de calles, la extracción de basuras y otros residuos, el drenaje de calles, zanjas y otros terrenos municipales, la limpieza de letrinas y otros depósitos de inmundicias en propiedades municipales, la limpieza y lavado de alcantarillas, la recogida de animales muertos o realengos; Disponiéndose que en caso de que cualquier municipio dejare de atender debidamente a los deberes que por la presente se señalan, el Secretario de Salud queda autorizado para remover o eliminar, a expensas de dicho municipio, el daño o peligro que pueda resultar de dicha omisión, y por la presente se autoriza y faculta al Secretario de Hacienda para retener, y a le ordena que retenga la suma invertida con dichos fines de cualesquiera ingresos que cobrare pertenecientes a dicho municipio, después de haber recibido del Secretario de Salud debida notificación de dichos gastos. Disponiéndose que en caso de que el gasto de este modo incurrido por el Secretario de Salud resultare ser materialmente en exceso del promedio, del gasto normal de dicho municipio para sani-

dad municipal, entonces el excedente de tal gasto por encima de la cantidad normal, o cualquier porción de tal excedente podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, ser pagado del Fondo de Emergencia provisto por la Ley aprobada en Marzo 13, 1913, titulada "Ley de presupuesto supletorio para el sostenimiento del Gobierno de Puerto Rico y para cubrir ciertas deficiencias en previas asignaciones, y para otros fines." Disponiéndose, además, que la asignación hecha por cada municipio para llevar a cabo el trabajo anteriormente prescrito no podrá ser en ningún caso menor que la cantidad que el dicho municipio, de acuerdo con las seccs. 171 a 190 de este título y con las seccs. 351 a 353 del Título 24, está obligado a contribuir al Tesoro Estadual para los gastos del Departamento de Salud.—Marzo 14, 1912, Núm. 81, p. 126, art. 26; Marzo 28, 1914, Núm. 25, p. 178, art. 1; Marzo 30, 1917, R.O. Núm. 2, p. 823; Julio 31, 1919, Núm. 85, p. 685, art. 75; Abril 24, 1946, Núm. 430, p. 1237, sec. 1; Const., art. I, sec. 1; Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, art. 2, ef. Julio 25, 1952.

HISTORIAL

Codificación.

El "Director de Sanidad" que fue sustituido con "Comisionado de Sanidad" en la Carta Orgánica de 1917 y en la Ley de Mayo 10, 1945, Núm. 106, p. 529, fue sustituido con "Secretario de Salud", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Tesorero de Puerto Rico" fue sustituido con "Secretario de Hacienda", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

"Isla" e "Insular" fueron sustituidos con "Estado Libre Asociado" y "Estadal" respectivamente, a tenor con la sec. 1 del art. I de la Constitución.

"Servicio de Sanidad" fue sustituido con "Departamento de Salud", a tenor con la Carta Orgánica de 1917, la R.C. de Marzo 30, 1917, Núm. 2, p. 323 y la Ley de Abril 24, 1946, Núm. 430, p. 1237, sec. 1.

La disposición contenida en el penúltimo Disponiéndose referente a pagos del Fondo de Emergencia, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, probablemente se llevó a efecto, toda vez que sólo se asignó en 1913 la suma de \$25,000.00.

Contrarreferencias.

Consejo Ejecutivo, véase nota bajo la sec. 31 de este título.

ANOTACIONES

1. Recogida de la basura. No hay disposición estatutaria que obligue al Gobierno de la Capital a recoger y disponer de toda la basura procedente de todos los edificios residenciales, comerciales o de otra índole, pues la Ley Núm. 99 de 1931 (21 L.P.R.A. anterior sec. 366), que establece dicho gobierno no dice nada al respecto. La anterior Ley Municipal (21 L.P.R.A. seccs. 1 et seq.) no se aplica a la Capital y la Ley de Sanidad solo provee para la limpieza de propiedades y terrenos municipales. Op. Sec. Just. Núm. 60 de 1956.

§ 189. Municipios conservarán obras públicas que protejan la salud; cumplimiento

Será deber de los municipios conservar y reparar las obras públi-

T.3 § 161 PODER EJECUTIVO Cap 1

ursos Naturales será un miembro, en adición a los actuales de la Junta sobre Calidad Ambiental.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 30 art. 11, ef. Enero 2, 1973.

CONTREREFERENCIAS HISTORIAL

Junta de Calidad Ambiental, véase las seccs. 1128 a 1140 del Título 12.

§ 162. Cumplimiento de programas

Todos los programas administrados por el Departamento de Recursos Naturales y las facultades aquí conferidas a su Secretario se implementarán de acuerdo con la política pública ambiental establecida.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 430, art. 12, ef. Enero 2, 1973.

§ 163. Comité de estudio

Se ordena la creación de un comité compuesto por la Junta de Calidad Ambiental, el Secretario de Justicia y un número adictado de miembros designados por el Gobernador hasta completar (11) para que a partir de la fecha de vigencia de esta ley, efectúen estudio en el cual se determinarán las funciones y programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que deban ser transferidos al Departamento de Recursos Naturales por razón de su estrecha relación a la fase operacional de problemas o asuntos ambientales; caerán bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales.

Se faculta al Gobernador a transferir al Departamento de Recursos Naturales, mediante Orden Ejecutiva, cualesquiera otras funciones y programas del Gobierno del Estado Libre Asociado como su personal, propiedades, archivos y fondos presupuestados que de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Comité creado por esta sección, deban continuar sus funciones bajo el Departamento de Recursos Naturales por razón de administrarse programas relacionados con problemas o asuntos ambientales o en forma proveer para el fomento y bienestar del medio ambiente. El Gobernador remitirá copia de toda orden ejecutiva proveyendo una o más de tales transferencias a la Asamblea Legislativa para información en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

No se podrá transferir, mediante orden ejecutiva, al Departamento de Recursos Naturales ningún Programa, Junta, Oficina Dependencia u organismo creado por ley.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 430, art. 13, ef. Enero 2, 1973.

Capítulo 11. Departamento de Salud

ANÁLISIS DE SECCIONES

171. Secretario de Salud.—Jefe del Departamento; facultades
172. Subsecretario de Salud; nombramiento, deberes, permanencia en el cargo
173. Reorganización del Departamento; designación del personal
174. Informe anual al Gobernador
175. Medidas de emergencia para combatir epidemias
176. Problemas de salud; pública; información sobre enfermedades y epidemias
177. Servicios de estadística y otros servicios
178. Reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública
179. —Procedimiento; redacción, vistas; aprobación por el Gobernador
180. —Conocimiento judicial de reglamentos
181. Inspecciones e investigaciones; lugares públicos; viviendas particulares
182. Obligación de abatir o remover estorbos públicos; gravamen sobre la propiedad
183. Reclamaciones contra el Estado Libre Asociado al cobrarse la observancia de los reglamentos del Departamento
184. Notificación al Secretario antes de que tribunales actúen
185. Notificación al Consejo Coordinador de Salud de ordenanzas locales sobre salud
186. Facultad para efectuar arrestos
187. Penas; multas administrativas
188. Oficiales de salud para los municipios; deberes; gastos
189. Municipios conservarán obras públicas que protejan la salud; cumplimiento
- 189a. Comparecencia o presentación de documentos; negación; citaciones; penalidades
190. Juntas examinadoras informarán al Secretario la admisión de profesionales relacionados con salud
191. Cooperación con el Gobierno Federal.—Mejoramiento de la salud de la madre y del niño
192. —Programa para niños listados
193. —Preparación del plan; reglamentación
194. —Mejoramiento de los servicios de bienestar público de la niñez

recursos Naturales será un miembro, en adición a los actuales de la Junta sobre Calidad Ambiental.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 40 art. 11, ef. Enero 2, 1973.

HISTORIAL

Contrarreferencias.

Junta de Calidad Ambiental, véase las seccs. 1128 a 1140 del Título 12.

§ 162. Cumplimiento de programas

Todos los programas administrados por el Departamento de Recursos Naturales y las facultades aquí conferidas a su Secretario se implementarán de acuerdo con la política pública ambiental establecida.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 430, art. 12, ef. Enero 2, 1973.

§ 163. Comité de estudio

Se ordena la creación de un comité compuesto por la Junta de Calidad Ambiental, el Secretario de Justicia y un número adictado de miembros designados por el Gobernador hasta completar el (11) para que a partir de la fecha de vigencia de esta ley, efectúen estudio en el cual se determinarán las funciones y programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que deban ser transferidos al Departamento de Recursos Naturales por razón de su estrecha relación a la fase operacional de problemas o asuntos ambientales; caerán bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales.

Se faculta al Gobernador a transferir al Departamento de Recursos Naturales, mediante Orden Ejecutiva, cualesquiera otras funciones y programas del Gobierno del Estado Libre Asociado como su personal, propiedades, archivos y fondos presupuestados que de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Comité creado por esta sección, deban continuar sus funciones bajo el Departamento de Recursos Naturales por razón de administrarse programas relacionados con problemas o asuntos ambientales o en forma proveer para el fomento y bienestar del medio ambiente. El Gobernador remitirá copia de toda orden ejecutiva proveyendo una o más de tales transferencias a la Asamblea Legislativa para información en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

No se podrá transferir, mediante orden ejecutiva, al Departamento de Recursos Naturales ningún Programa, Junta, Oficina, Dependencia u organismo creado por ley.—Junio 20, 1972, Núm. 23, p. 430, art. 13, ef. Enero 2, 1973.

Capítulo 11. Departamento de Salud

ANILIBES DE SECCIONES

171. Secretario de Salud—Jefe del Departamento; facultades
172. Subsecretario de Salud; nombramiento, deberes, permanencia en el cargo
173. Reorganización del Departamento; designación del personal
174. Informe anual al Gobernador
175. Medidas de emergencia para combatir epidemias
176. Problemas de salud pública; información sobre enfermedades y epidemias
177. Servicios de estadística y otros servicios
178. Reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública
179. —Procedimiento; redacción, vistas; aprobación por el Gobernador
180. —Conocimiento judicial de reglamentos
181. Inspecciones e investigaciones; lugares públicos; viviendas particulares
182. Obligación de abatir o remover estorbos públicos; gravamen sobre la propiedad
183. Reclamaciones contra el Estado Libre Asociado al obligarse la observancia de los reglamentos del Departamento
184. Notificación al Secretario antes de que tribunales actúen
185. Notificación al Consejo Coordinador de Salud de ordenanzas locales sobre salud
186. Facultad para efectuar arrestos
187. Penas; multas administrativas
188. Oficiales de salud para los municipios; deberes; gastos
189. Municipios conservarán obras públicas que protejan la salud; cumplimiento
- 189a. Comparaseñencia o presentación de documentos; negación; citaciones; penalidades
190. Juntas examinadoras informarán al Secretario la admisión de profesionales relacionados con salud
191. Cooperación con el Gobierno Federal—Mejoramiento de la salud de la madre y del niño
192. —Programa para niños hispanos
193. —Preparación del plan; reglamentación
194. —Mejoramiento de los servicios de bienestar público de la niñez